



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-173-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 06-06-2018

PALABRAS CLAVE: inviolabilidad parlamentaria; libertad de expresión; calumnia.

BOLETÍN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Sí

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la sentencia dictada el once de mayo, por la Sala Regional Especializada de este Tribunal, en el procedimiento especial sancionador.

El cinco de abril del presente año, José Ricardo Gallardo Cardona, en calidad de candidato a Diputado Federal por el II Distrito Electoral con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, presentó queja ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, contra José Luis Romero Calzada, candidato a Diputado Federal por el mismo Distrito, denunciando hechos que podrían constituir calumnia: El veintidós de febrero del presente año, en Sesión Ordinaria del Congreso Local de San Luis Potosí, al hacer uso de la tribuna, el denunciado pronunció un discurso por el cual emitió una serie de afirmaciones e imputaciones contra el denunciante; además de que utilizó recursos públicos con un fin personal, ya que no estaba desempeñando su función parlamentaria, de ahí que las mismas no estén protegidas por el régimen de inviolabilidad.

El dos de abril, difundió en su perfil de la red social Facebook <https://es-la.facebook.com/JLRomeroCalzada/>, una videograbación, mediante la cual continúa imputando hechos y delitos falsos en perjuicio del denunciante.

La Sala Regional resolvió el once de mayo siguiente, en el sentido de declarar inexistente la infracción de calumnia atribuible a José Luis Romero Calzada. Inconforme con lo anterior, mediante escrito remitido por la Sala Regional Especializada el dieciocho de mayo pasado, el actor interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Es importante precisar que esta Sala Superior ha reconocido el derecho de los legisladores y sus grupos parlamentarios a la libertad de pensamiento, expresión y actuación, así como a defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan.

La finalidad específica de la inviolabilidad parlamentaria es asegurar, a través de la libertad de expresión de los parlamentarios, la libre deliberación, a partir de la cual se forma la voluntad del órgano legislativo al que pertenecen, esto es, al discutir, dictaminar o votar un asunto de su conocimiento.

La protección se delimita al surtimiento de tres condiciones: a) Sólo opera a favor de diputados y senadores; b) Por las opiniones; y, c) Que manifiesten en el desempeño de sus cargos. Lo anterior, en tanto que el discurso que emiten los legisladores es el instrumento motriz y la forma privilegiada de ejercer su función pública de representación.

En este sentido, a ninguna entidad ajena al Congreso debe permitirse determinar un catálogo de argumentos válidos o un marco deliberativo que proyecte una adecuada práctica del oficio parlamentario, pues todo ello es prerrogativa exclusiva del Poder Legislativo, de manera que si en el desarrollo de la indicada función un senador o un diputado emite opiniones que pudieran considerarse de cualquier forma inadmisibles, tal calificación y la consecuente sanción corresponden al Presidente del órgano legislativo respectivo.

Por otra parte, se considera que el actor es funcionario público y aspirante a un cargo de elección popular, calidades que suelen ser objeto de un debate más álgido, por lo que deben ser más tolerantes a la crítica.

En concreto, las manifestaciones formuladas por un diputado como parte de los Asuntos Generales forman parte de la sesión del Congreso y, por tanto, de la labor parlamentaria de los diputados que en ella participan. Así, es claro que las manifestaciones formuladas por el sujeto denunciado en el presente caso se encuentran protegidas por la inviolabilidad parlamentaria, tal como lo consideró la responsable, por lo que no le asiste la razón al actor.